

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id..	8'25 > 11'25
Seis id.	16'50 > 22'50
Un año.	33 > 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 3 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

CODIGO PENAL PARA EL EJERCITO. (Continuacion.)

Art. 98. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traicion no diere parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice de dicho delito.

Art. 99. Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traicion que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.

Art. 100. El delito de traicion frustrado se castigará lo mismo que el consumado.

La tentativa, con la pena inferior en un grado, son la inferior en dos la conspiracion, y en tres la proposicion.

Capítulo II.

Delitos de espionaje.

Art. 101. Incurrirá en la pena de muerte con degradacion, si fuere militar, y en la de cadena perpétua á muerte si no lo fuere:

1.º El que subrepticamente ó con difraz se introdujere, sin objeto justificado, en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorizacion, practicare reconocimientos, levantara planos ó sacare croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares,

sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

3.º El que condujere comunicaciones, pliegos ó partes del enemigo no siendo obligado á ello, ó caso de serlo, no los entregare á las Autoridades ó Jefes del Ejército nacional al encontrarse en lugar seguro, ó los ocultare para que no le sean ocupados.

Art. 102. El que dejare de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que protegiere, ocultare ó de otro modo favoreciere á los espías.

Art. 103. La proposicion para cometer el delito de espionaje, se castigará con la pena de presidio correccional.

Título II.

Delitos

contra el derecho de gentes.

Art. 104. Incurrirá en la pena de reclusion temporal á muerte el militar que sin motivo justificado ó sin autorizacion competente ejecutare actos de manifiesta hostilidad contra una nacion extranjera, ó violare tregua, armisticio, capitulacion ú otro convenio celebrado con el enemigo ó entre sus fuerzas beligerantes, siempre que de sus resultas sobreviniere una declaracion de guerra ó se produjeren violencias ó represalias.

En otro caso la pena será la de prision correccional.

Art. 105. Incurrirá en la pena de prision correccional á prision mayor:

1.º El militar que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, les injuriare gravemente ó privare del alimento necesario.

2.º El que atacare sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia

dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.º El que destruyere en territorio amigo ó enemigo, Templos, Bibliotecas, Museos, Archivos, ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.º El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

Título III.

Delitos contra el orden público y seguridad del ejército.

Capítulo Primero.

Rebelion.

Art. 106. Los militares que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitucion del estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelion, los promovedores y el de mayor empleo militar, ó el más antiguo si hubiere varios del mismo de los que tomen parte en la comision del delito.

2.º Con la de reclusion perpétua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que se adhieren á la rebelion en cualquiera forma que lo ejecuten.

Art. 107. Los meros ejecutores de la rebelion que antes de cometer actos de violencia se sometieren á las Autoridades legítimas en la forma y tiempo que marquen los bandos que al efecto se publiquen, obtendrán la rebaja de uno á dos grados de la pena que les corresponda, si son Oficiales, y quedarán totalmente exentos de la suya respectiva los individuos de las clases de tropa.

Art. 108. La conspiracion para el delito de rebelion se castigará:

En los instigadores ó promovedores, y en el de mayor empleo, con la pena de muerte,

En todos los demás con la de prision mayor.

Art. 109. La proposicion para el delito de rebelion se castigará con la pena de prision correccional.

Art. 110. El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelion lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de toda pena.

Art. 111. Los delitos comunes cometidos en la rebelion ó con motivo de ella serán castigados en conformidad á las leyes con independencia del de rebelion.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

Capítulo II.

Sedicion.

Art. 112. Los militares que en número de cuatro ó más rehusaren obedecer á sus superiores, hicieren reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto, ó se resistieran á cumplir sus deberes, serán castigados.

Cuando el delito tuviere lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencia contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de los que tomen parte en el delito; y con la de reclusion temporal á reclusion perpétua los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrán respectivamente las penas de prision mayor y prision correccional.

Art. 113. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorizacion competente, sacare fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la

pena de prision mayor á reclusion temporal, siempre que el hecho no constituya delito de rebelion.

Art. 114. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedicion, el militar que, estando la tropa sobre las armas ó reunida para tomarlas, levantara la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excitare á la comision de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirán la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptuen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquella, de cuya pena quedarán exentos si señalaren al verdadero culpable.

Art. 115. Los reos de conspiracion para el delito de sedicion incurrirán en la pena de prision mayor á reclusion temporal, si tuvieren alguna empleo en la milicia, y en la de prision correccional á prision mayor los simples soldados.

Art. 116. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciere ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal, y sufrirá la pena señalada en el artículo 142, el que firmare el primero en el órden de izquierda á derecha y de arriba abajo.

Título IV.

Delitos contra los deberes del servicio militar.

Capítulo Primero.

Negligencia y debilidad en actos del servicio.

Art. 117. Incurrirá en la pena de reclusion militar perpétua á muerte:

1.º El Jefe militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y el deber, entregare al enemigo, por capitulacion ó de otro modo no comprendido en el párrafo cuarto del artículo 94, la plaza, puesto ó fuerzas que tuviere á su cargo.

2.º El militar que comprendiere en la capitulacion por él estipulada á fuerzas ó puestos fortificados que aún cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulacion.

3.º El que contando con medios de defensa, se adhiriere á la capitulacion por otro estipulada, aunque lo hiciere por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

Art. 118. En la misma pena del artículo anterior incurrirá.

1.º El militar que ejerciere coaccion sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó á rendirse.

2.º El militar que rehusare ir al puesto que se le señalare en el combate ó que por cobardia vuelva la espalda al enemigo.

3.º El militar que á la vista de éste propalare especies, diere voces ó ejecutare actos que puedan producir la dispersion de las tropas.

Art. 119. El Jefe militar que en una capitulacion estipulare para sí ó para alguna clase, condiciones más ventajosas que para los demás que

tuviere á sus órdenes, sufrirá la pena de prision militar correccional.

Art. 120. El centinela que no cumpliera su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultados se siguiere algun daño de consideracion al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusion militar temporal.

2.º Con la de prision militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º Con la de arresto militar á prision militar correccional en los demás casos.

Art. 121. Incurrirá en la pena de prision militar mayor á muerte:

1.º El Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tuviere á su cargo por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa, cuando le sonste el peligro de ser atacado.

2.º El que no observe las órdenes que se le den relativas á operaciones de campaña.

El que en cualquier otro caso no cumpliere las que reciba referentes al servicio, incurrirá, siendo Oficial, en la pena de prision militar correccional ó de suspension de empleo, y siendo individuos de tropa en la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 122. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excusare de cumplir sus deberes, ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá:

En campaña la pena de prision militar mayor.

En los demás casos la de arresto militar á prision militar correccional.

Art. 123. El militar que revelare el santo y seña ó una orden reservada sobre servicio de armas en los casos no comprendidos en el número 4.º del artículo 95, será castigado:

En campaña ó lugar declarado en estado de guerra con la pena de prision militar correccional.

En cualquier otro caso con la de arresto militar.

Art. 124. Sufrirá la pena de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo el Oficial que por negligencia ú omision en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 125. El centinela ó escucha que se hallare dormido estando al frente del enemigo ó de rebeldes sediciosos, incurrirá en la pena de prision militar mayor.

El centinela que incurriere en el mismo hecho no encontrándose en el caso anterior, será castigado con la pena de arresto militar á prision militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 126. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelion en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denunciare á sus superiores, incurrirá en la pena de prision militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedicion será castigada con la pena de prision militar correccional ó la de separacion del servicio.

Art. 127. El Oficial prisionero de guerra que aceptare su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo.

Art. 128. El militar que no mantuviera la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar á prision militar correccional ó la de suspension de empleo.

En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito vierta entre las tropas especies que puedan difundir disgusto ó tibieza en el servicio ó que murmure de él.

Capítulo II.

Abandono de servicio.

Art. 129. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos abandonare su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono no se hallare comprendido en el caso del párrafo anterior, y se verificare en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusion militar temporal.

En los demás casos se castigará con prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 130. En las mismas penas respectivamente señaladas en el artículo anterior incurrirá el centinela que abandonare su puesto.

Art. 131. Cualquiera otro militar que abandonare los servicios señalados en el artículo 129, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion militar temporal á muerte si lo ejecutare al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prision militar mayor cuando el abandono se verificase en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Con la de arresto militar á prision militar correccional en los demás casos.

Capítulo III.

Denegacion de auxilio.

Art. 132. El militar que en operaciones de campaña no prestare el auxilio que le fuere reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prision militar correccional á reclusion militar temporal segun los casos.

Art. 133. El militar que constituido en Autoridad ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier ór-

den, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de prision militar correccional ó la de suspension de empleo.

Capítulo IV.

Usurpacion de atribuciones y abuso de Autoridad.

Art. 134. El militar que indebidamente asumiere ó retuviere un mando, incurrirá en la pena de prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 135. El que en el ejercicio de su Autoridad ó mando se excediese arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo Oficial, con la pena de arresto militar ó la de suspension de empleo, y si fuere sargento ó cabo con la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 136. El que maltratare de obra á un inferior sufrirá la pena de arresto militar á prision militar correccional.

Art. 137. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende para el caso de no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 138. El superior que al reprender á un Oficial usare palabras indecorosas ú ofensivas sufrirá la pena de suspension de empleo.

Art. 139. El militar que con amenazas ú otros medios violentos impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspension de empleo, siendo Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina siendo sargento ó cabo.

El que del propio modo obligare á un inferior á ejecutar actos ajenos á los deberes que impone el servicio será castigado con la pena de arresto militar.

Art. 140. El militar que incurriere en abusos deshonestos con sus inferiores será castigado con la pena de presidio correccional.

Capítulo V.

Desercion.

Art. 141. Comete el delito de desercion el individuo de las clases de tropas en los casos siguientes:

1.º Cuando faltare del lugar de su destino por más de tres dias, que se considerarán trascurridos pasadas tres noches.

2.º Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro no se presentare á sus Jefes en el lugar de su destino ó á las Autoridades competentes en su caso despues de trascurridos quince dias desde que deba hacer su presentacion.

3.º Cuando al recobrar su libertad como prisionero de guerra dejare de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince dias hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en pais extranjero, se contará el mismo plazo para declararle desertor á los ocho dias de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

4.º Cuando llamado á las armas, perteneciendo á las reservas, dejare de presentarse en el trescurso de quince dias.

Art. 142. Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la desercion se reducirán en el tiempo de guerra á dos dias en el caso del núm. 1.º y ocho en los demás.

Art. 143. El desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, incurrirá en la pena de dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y de cuatro en el de guerra.

Art. 144. El desertor de segunda vez, tambien sin circunstancias calificativas, será castigado en tiempo de paz con la pena de seis á ocho años de prision militar mayor y en el de guerra con la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 145. El que desertare al extranjero ó lo ejecutare escalando muralla, estacada, cualquiera otra obra de fortificacion, cuartel, cuerpo de guardia ó violentando puertas ó ventanas será castigado:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, con la pena de tres á seis años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con la de seis á ocho de prision militar mayor en el de guerra.

2.º Si fuere de segunda vez con la de ocho á diez años de prision militar mayor en tiempo de paz, y en el de guerra con la de diez años de prision militar mayor á eatorce de reclusion militar.

Art. 146. El que al desertar se llevare el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa para fuera de los actos del servicio, incurrirá:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, en la pena de tres á seis años de prision correccional en tiempo de paz, y en el de guerra en la de seis á ocho años de presidio mayor.

2.º Si fuere de segunda en la de seis á ocho años de presidio mayor en tiempo de paz, y en el de guerra en la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 147. El que desertare al frente del enemigo no estando comprendido en el caso 6.º del artículo 94, incurrirá en la pena de reclusion militar temporal á perpétua.

Art. 148. Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de desercion en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus facultades establezcan en los bandos los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Federico Vassa-

llo, Inspector de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Inspector de Propiedades y Derechos del Estado á D. Juan de Pol, Delegado de Hacienda, cesante.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Fernando Donderis y Suay, Magistrado de la Audiencia de Madrid, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Rodriguez Junquera, Magistrado de la Audiencia de Burgos, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Accediendo á los deseos de don Carlos de Arpe y Vera, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Utrera, vacante por promocion de D. Antonio Perez Ventana.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Accediendo á los deseos de don Juan Campoy y Marquez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tineo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Plasencia, vacante

por haber sido tambien trasladado D. German Rodriguez.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en disponer que D. Manuel Maria Gonzalez Tamayo, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, continúe hasta que se ultimén los trabajos de estadística criminal del Ministerio de Gracia y Justicia en el desempeño de la comision que se le confirió por decreto de 21 de Agosto último; debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como funcionario de la carrera judicial.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Benito Loeches y Gracia pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de prision correccional que la Audiencia de Alcalá de Henares le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte ofendida, la buena conducta y arrepentimiento del reo y que á juicio de la Sala sentenciadora la pena es relativamente excesiva:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Benito Loeches Gracia de la tercera parte de la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Hilario Sanchez Gabriel pidiendo indulto de la pena de tres años, seis meses y 21 dias de presidio correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso por cada uno de dos delitos de robo que consistieron en la sustraccion de tres pichones y cuatro gallinas.

Teniendo en cuenta la índole de los objetos robados, su escaso

valor, la buena conducta y arrepentimiento del reo y que el móvil del delito no fué el deseo de lucrarse:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Hilario Sanchez Gabriel del resto de la pena de siete años, un mes y 14 dias de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Ubeda, en que se condena á Gabriel de Martos Berbel á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta el largo tiempo trascurrido desde que se cometió el delito, y que este hubiera quedado impune sin la espontánea confesion del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Gabriel de Martos Berbel por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Victoria Soret pidiendo que se indulte á su hijo Andrés Mendez y Soret de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de presidio correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por cada uno de dos delitos de hurto:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, y lleva cumplidas cerca de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Mendez y Soret del resto de la pena de cuatro años, cuatro meses y dos dias de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Núm. 1141.

Comision provincial de Córdoba.

Nota de precios medios señalados por la Comision para liquidar los suministros que se verifiquen en este mes, con arreglo á la instruccion de 9 de Agosto de 1877.

	Céntimos de peseta.
Racion de pan de 70 decágramos	24
Id. de cebada de 6'9375 litros	62
Id. de paja de 6 kilogramos	21
Kilogramo de carbon	09
Id. de leña	04
Litro de aceite	76

Córdoba 27 de Noviembre de 1884.—El Vicepresidente, Mogro-vejo.

JUZGADOS.

Núm. 1108.

Juzgado de instruccion del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Antonio Martinez Aranda, Juez instructor del distrito de la derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel de la Cruz Hidalgo, de esta vecindad, en la calle Mayor de San Lorenzo, soltero, de veintinueve años de edad y de oficio barbero, para que en el término de quince dias, á contar desde su insercion en la «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Martinez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1146.

D. Antonio Martinez Aranda, Juez instructor del distrito de la derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia Rodriguez, natural de Villanueva del Rey y vecino de esta capital, de veinte y ocho años de edad, casado y de oficio jornalero, para que en el término de quince dias, contados desde su insercion en la «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Martinez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1122.

Juzgado de instruccion de Lucena.

Don Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la de Beneficencia, con cruz de segunda clase y Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Perez Garcia, (a) Garbancito, de esta vecindad, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia, se presente en las cárceles de este partido para que pueda ser conducido donde corresponda á cumplir la condena de veinte meses y un dia de prision correccional y accesorias de derecho que le han sido impuestas en causa seguida contra el mismo y otros por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares y Guardia civil de de la Nacion, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido dispongan su conduccion con las oportunas seguridades á las dichas cárceles de este partido para los efectos que quedan expresados.

Dado en Lucena á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Lic. Felipe de Blanco.

Núm. 1152.

Juzgado de instruccion de Posadas.

Don Guillermo Lanza y Soto, Juez

de instruccion de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace saber á los efectos del articulo veinte y ocho de la Ley electoral para Diputados á Cortes, que se ha presentado demanda interesando la inclusion en las listas electorales del distrito de la villa de Almodóvar del Rio de don Agustin Paez Luna, vecindado en ella en concepto de contribuyente por la industria que ejerce.

Dado en Posadas á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Guillermo Lanza.—El actuario, Andrés Muñoz y Diaz.

Núm. 1134.

Comision de Ventas é investigacion de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Advertencia.

Con el fin de evitar toda clase de dudas y reclamaciones en la enagenacion de las suertes de tierra números 2 y 6 de la haza conocida por la Casa Santa, término de Palma del Rio, procedente de la obra pia de la Casa Santa de Jerusalem, señalada con los números 2417 2.º y 2417-6.º del inventario, que se hallan anunciadas en subasta en el «Bolesin» número 113, correspondiente al 8 del actual para el remate de 9 de Diciembre próximo, se hace presente que los artefactos de los dos pozos-norias existentes en las mismas, no son de la propiedad de la obra pia, y pertenecen á los colonos de la finca, por lo que no fueron incluidos en el aprecio, no siendo por lo tanto objeto de la enagenacion.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 26 de Noviembre de 1884.—El Comisionado principal de Ventas, Fernando Alcántara y Muñoz.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este dia han ingresado en la Caja de ahorros 18.402 Rvn. por 56 imposiciones de las cuales son nuevas 3 y se han satisfecho 7.446,01 Rvn. á solicitud de 10 imponentes, 7 de ellos por saldo.

Córdoba 23 de Noviembre de 1884.—Por el Director, Rufino Gomez.

ANUNCIOS.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la

«quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestataricos, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»